



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Tuluá,**
08 de septiembre de 2021.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2020-00011-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ DANILO CORTÉS MONSALVE.

DEMANDADOS: LUZ DERLY ARANGO CAICEDO Y OTRA.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ DANILO CORTÉS MONSALVE** instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de las señoras **LUZ DERLY ARANGO CAICEDO** y **BETTY VELOZA GARCÍA**. El despacho se pronunció al respecto mediante auto No. 0075 del 17 de enero de 2020¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esa providencia a las demandadas, se surtió según lo consagrado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, la cual se remitió a las direcciones electrónicas, así:

La demandada **BETTY VELOZA GARCÍA**, a la dirección electrónica bettyveloza@hotmail.com, informada por el ejecutante, y, comprobado que no obra correo electrónico solicitando la comparecencia al Despacho por parte de la mencionada demandada, se envió la notificación personal, la cual tiene constancia de recibido y aperturado electrónicamente el 16-02-2021, entendiéndose realizada dicha notificación² y el término concedido para pagar o presentar excepciones³ en silencio.

La demandada **BETTY VELOZA GARCÍA**, a la dirección electrónica luzderly1963@hotmail.com, informada por el ejecutante, y, comprobado que no obra correo electrónico solicitando la comparecencia al Despacho por parte de la mencionada demandada, se envió la notificación personal, la cual tiene constancia de recibido y aperturado electrónicamente el 16-02-2021, entendiéndose realizada dicha notificación⁴ y el término concedido para pagar o presentar excepciones⁵ en silencio.

Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

¹ Folio 06 del cuaderno principal.

² 18-02-2021.

³ Este venció el día 04-03-2021.

⁴ 18-02-2021.

⁵ Este venció el día 04-03-2021.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se allegó para recaudo cumplió con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso y 621, 709 y 780 Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra los demandados; el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor del señor **JOSÉ DANILO CORTÉS MONSALVE** contra las señoras **LUZ DERLY ARANGO CAICEDO** y **BETTY VELOZA GARCÍA**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Ciento cincuenta mil pesos m/te (\$150.000) M/cte.

CUARTO: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

El 21 SEP 2021, se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 164

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario